



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 LUGO

AUTO: 00075/2017

Modelo: N65840

C/ARMANDO DURÁN, S/N, PLANTA 3, EDIFICIO JUZGADOS, 27071-LUGO (TF.982294784-83-82 /FAX.982294781)

Equipo/usuario: AA

N.I.G: 27028 45 3 2012 0000569

Procedimiento: ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 000054 /2016-A- PROCEDIMIENTO ORDINARIO
0000262 /2012

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: CANDIDO JOSE ALVAREZ FLORES

Abogado: CANDIDO JOSE ALVAREZ FLORES

Procurador D./Dª: LOURDES GARCIA MENDEZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE LUGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

A U T O

En LUGO, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 07-12-2016, por la Procuradora D^a Lourdes García Méndez, en nombre y representación de D. Cándido Álvarez Flores, según tiene acreditado en autos de Procedimiento Ordinario 262/2012-A, se presenta escrito, acompañado de documentación, en el que viene a "*.....INSTAR LA EJECUCION de las medidas acordadas en virtud de Sentencia dictada en este Juzgado, en el procedimiento expresado y confirmada por Sentencia n^o 106/2016, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2^a, bajo el número de autos Recurso de Apelación n^o 4436/2015.*"

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de 09-01-2017, queda registrada dicha solicitud como EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 54/2016-A, y se concede un plazo de diez a la parte ejecutada, a fin de que alegue lo que estime procedente sobre la misma.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 06-03-2017, y a la vista de las alegaciones presentadas por la ejecutada, se acuerda convocar a las partes personadas a vista, que se celebró el día 19 de abril del año en curso, a las 10:15 horas, y que tuvo como objeto recibir declaración a D. Efrén Pereira Álvarez, en calidad de testigo-perito y como testigos, al Inspector Jefe Principal de la Policía Local y a determinados Agentes de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El incidente de ejecución promovido por la Procuradora Sra. García Méndez, en nombre y representación de D. Cándido Álvarez Flores, debe ser resuelto atendiendo lo acordado en el título ejecutivo; en este sentido, cabe destacar, por un lado, que la sentencia dictada con fecha 8 de mayo de 2015 en autos de PO N^o 262/2012 disponía que:

"... en relación con el recurso contencioso-administrativo número 262/2012-A interpuesto por la Procuradora D^a. Lourdes García Méndez, en nombre y representación de D^a LOURDES GARCIA MENDEZ, D. CANDIDO JOSE ALVAREZ FLORES, D^a MARIA CARMEN LOPEZ LOPEZ, D^a MARIA ALICIA FLORES LENCE, D^a ALICIA MARIA SANCHEZ FRAGA, D^a MARTA ALVAREZ LOPEZ, D. JAIME SANCHEZ RIVERA, D^a ALICIA MARIA FRAGA CENDAN, D. FERNANDO IGLESIAS MARTINEZ, D. MIGUEL ANGEL GONZALEZ ARIAS, D^a MARIA LUISA FERNANDEZ DIAZ, D^a MARIA LUISA DIAZ VAZQUEZ, D. ARGIMIRO VAZQUEZ DIAZ, D. ANICETO PUENTE FERNANDEZ, D. ALEJANDRO PEREZ-BATALLON ORDOÑEZ, D. TOMAS PANIAGUA ALVAREZ Y D^a PILAR GONZALEZ CHAIN contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Lugo al escrito presentado por los recurrentes en el registro de entrada municipal con fecha 19-12-2011, resuelvo lo siguiente:

1^o) **DESESTIMAR** la pretensión de los recurrentes de que las atracciones, barracas, espectáculos musicales y demás instalaciones con ocasión de la celebración de las Fiestas de San Froilán sean trasladadas desde su ubicación en el recinto ferial descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia a otro lugar de la Ciudad de Lugo.

2^o) **ESTIMAR** la pretensión de los recurrentes en orden a establecer las medidas necesarias para evitar las molestias principalmente por ruidos que producen las atracciones e instalaciones en el recinto ferial significativamente en horario nocturno para facilitar el descanso y que se concretan del siguiente modo:

2.1) el volumen de ruido de las atracciones se reducirá desde las 22:00 horas y hasta las 8:00 horas de cada día de las Fiestas y en la intensidad fijada por la actual y vigente Ordenanza Xeral Municipal Reguladora de la Contaminación Acústica con la excepción de los días 5 de octubre y el de la celebración del denominado Domingo das Mozas así como de sus inmediatas anteriores en que el volumen se reducirá a las 24:00 horas, para lo cual, por parte de la policía local se dispondrá, por un lado, de cinco sonómetros fijos (uno de ellos en la Horta do Seminario) y tres portátiles para el control de la contaminación acústica, y por otro, de una instalación fija en el propio Parque de Rosalía de Castro para atender cualquier demanda.

2.2) Por parte del Inspector Principal Jefe de la Policía Local se establecerá un dispositivo de dotación de agentes de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

la policía local encargados de la vigilancia y cumplimiento de la emisión de ruidos de las atracciones feriales.

3º) Inadmitir el resto de las pretensiones.

4º) No se hace expresa condena en costas".

De otra parte, el auto de diecisiete de julio de dos mil quince disponía "aclarar la Sentencia número 117/2015, recaída en fecha 08-05-2015 en el presente recurso, en el sentido de que se instalaran cinco sonómetros fijos: 4 en el propio recinto ferial y 1 en la Horta do Seminario, y tres móviles o portátiles; no se dispone la instalación de un cuarto móvil en el puesto de la Policía Local...".

Por último, la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo C/A del TSJ de Galicia con fecha 18/02/2016 en el recurso de apelación registrado con el Nº 4436/2015 disponía "que procede, de conformidad con los Arts. 68,1 b) y 2; 70,1; 81,1 "ab initio"; 82 y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, la desestimación de aquel recurso de apelación promovido por aquella Representación legal del Excmo. Ayuntamiento de Lugo y la confirmación tanto de aquella precedente e inicial Sentencia núm. 117/15, de 8 de Mayo, como de aquel ulterior Auto aclaratorio de fecha 17 de Julio del 2015, dictados por aquel Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lugo y por los que se le estimó parcialmente su impugnación contencioso-administrativa a aquella otra Representación legal de DON CANDIDO JOSE ALVAREZ FLORES; DONA MARIA LOURDES GARCIA MENDEZ; DONA ALICIA MARIA SANCHEZ FRAGA; DON ANICETO PUENTE FERNANDEZ; DON ALEJANDRO DEMETRIO PEREZ-BATALLON ORDONEZ; DON JAIME SANCHEZ RIVERA; DONA ALICIA MARIA CARMEN FRAGA CENDAN; DON FERNANDO IGLESIAS MARTINEZ; DONA MARIA ALICIA FLORES LENCE; DONA MARIA LUISA DIAZ VAZQUEZ; DONA MARIA LUISA FERNANDEZ DIAZ; DONA MARIA ALVAREZ LOPEZ; DONA ELY MARI CARMEN LOPEZ LOPEZ; DONA MARIA PILAR GONZALEZ CHAIN; DON MIGUEL ANGEL GONZALEZ ARIAS; DON ARGIMIRO VAZQUEZ DIAZ Y DON TOMAS PANIAGUA ALVAREZ contra aquella inicial desestimación presunta por dicha Administración municipal de su solicitud de fecha 29 de Octubre del 2011, relativa a que, en suma, se acordase el traslado de las atracciones, "barracas", espectáculos musicales y cualquier otra actividad molesta y peligrosa ubicadas en el entorno del Parque "Rosalía de Castro", en Lugo, a la distancia necesaria que evitase las molestias que generan; que subsidiariamente se adoptase cualquier otra medida que garantizase los derechos inherentes a la integridad física y moral; intimidad personal y familiar, inviolabilidad de domicilio y evitación de la contaminación medioambiental, desestimándose jurisdiccionalmente y "a quo" dicha solicitud de traslado de aquel entorno de dicho ocasional recinto ferial, pero estimándose sin embargo aquella otra solicitud "ex-parte" de carácter subsidiario y relativa a

establecer las medidas necesarias para evitar las molestias, principalmente por ruido, que producen las atracciones e instalaciones en dicho recinto ferial significativamente en horario nocturno para facilitar el descanso y que se concretaron del siguiente modo: **a)** El volumen de ruido de las atracciones se reducirá desde las VEINTIDOS (22:00) HORAS y hasta las OCHO (8:00) HORAS de cada día de las Fiestas y en la intensidad fijada por la actual y vigente Ordenanza General Municipal Reguladora de la Contaminación Acústica en dicha localidad, con la excepción de los días 5 de Octubre y el de la celebración del denominado "Domingo das Mozas" así como de sus días inmediatamente anteriores en que el volumen se reducirá a las VEINTICUATRO (24:00) HORAS, para lo cual por parte de la Policía Local se dispondrá, por un lado, tanto de CINCO (5) SONOMETROS fijos -con CUATRO (4) SONOMETROS en el propio recinto ferial y UN (1) SONOMETRO en la "Horta do Seminario"-, como de otros TRES (3) SONOMETROS móviles o portátiles para el control de la contaminación acústica, amén de, por otro, de una instalación fija en el propio "Parque de Rosalía de Castro" para atender cualquier demanda. **b)** Se establecerá un dispositivo de dotación de Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia y cumplimiento de la emisión de ruidos de las atracciones feriales por parte del Inspector Principal-Jefe de la Policía Local de Lugo inadmitiéndose el resto de aquellas pretensiones "ex-parte" suscitadas, imponiéndoseles además las correspondientes costas procesales a dicha Administración municipal "ad quem" desestimada conforme a la regla del vencimiento apelatorio, sentada por el Art. 139,2 de igual Norma legal contencioso-administrativa anteriormente mencionada, si bien -también por lo que ahora atañe y de conformidad con aquel precedente Acuerdo de fecha 8 de Mayo del 2013, adoptado por el Pleno de este Órgano judicial contencioso-administrativo de carácter colegiado y periférico aquí radicado-, cabe establecer un tope cuantitativo de MIL (1.000) EUROS en lo que atañe a la imposición de costas procesales a título de gastos de Defensa a abonar al efecto y con independencia de aquellos otros conceptos de Representación procesal que se rigen por su correspondiente arancel....".

Teniendo en consideración los antecedentes antes expuestos se ha de analizar la viabilidad de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda de ejecución presentada, y concretadas en los siguientes extremos:

1º.- "Establecer las medidas necesarias para evitar las molestias principalmente por ruidos que producen las atracciones e instalaciones en el recinto ferial significativamente en horario nocturno para facilitar el descanso y que se concretan del siguiente modo:

a) El volumen del ruido de las atracciones se reducirá desde las 22:00 horas y hasta las 8:00 horas de cada día de las



Fiestas y en la intensidad fijada por la actual ordenanza Xeral Municipal Reguladora de la Contaminación Acústica con excepción de los días 5 de octubre y el de la celebración del denominado Domingo das Mozas así como de sus inmediatamente anteriores en que el volumen se reducirá a las 24: 00 horas, para lo cual, por parte de la Policía Local se dispondrá, por un lado, de cinco sonómetros fijos (uno de ellos en la Horta do Seminario y cuatro en el recinto ferial) y tres portátiles para el control de la contaminación acústica, y por otro, de una instalación fija en el propio Parque de Rosalía de Castro para atender cualquier demanda.



b) Por parte del Inspector Principal Jefe de la Policía Local se establecerá un dispositivo de dotación de agentes de la policía local encargados de la vigilancia y cumplimiento de la emisión de ruidos de las atracciones feriales.

*Y además, ante los reiterados incumplimientos, se acuerde:
1º. Fijar un máximo de dos conciertos en la plaza Horta do Seminario, con una duración no superior a dos horas con el fin del espectáculo antes de las 22:00 horas y fijar un horario de pruebas entre las 13:00 y 15.00 horas.*

2º. Prohibición de instalar tómbolas de la Avda. Rodríguez Mourelo y Plaza de Avilés, o subsidiariamente su traslado a un lugar que medie una distancia a edificios y viviendas superior a 100 metros o mantener su ubicación sin música ni megafonía.

3º. Prohibición de utilización de megafonía a las atracciones de la calle García Portela e instalar un hilo musical único para todo el recinto ferial.

4º. Cualesquiera otras que se entiendan necesarias para el control de ruidos en los términos de la sentencia, al amparo art. 109, 112 y cualesquiera otros que resulten de aplicación de la LJCA.".

Pues bien, atendiendo al contenido del suplico de la demanda de ejecución presentada por la parte ejecutante, cabe anticipar la imposibilidad de atender a ciertas pretensiones contenidas en el mismo, en particular, las relativas a la limitación de los conciertos en la plaza Horta do Seminario, la prohibición de instalar tómbolas en la Avda. Rodríguez Mourelo y Plaza de Avilés o subsidiariamente su traslado a un lugar que medie una distancia a edificios y viviendas superior a 100 metros o mantener su ubicación sin música ni megafonía, la prohibición de utilización de megafonía a las atracciones de la calle García Portela e instalar un hilo musical único para todo el recinto ferial y, finalmente, cualesquiera otras que se entiendan necesarias para el control de ruidos en los

términos de la sentencia, al amparo art. 109 112 y cualesquiera otros que resulten de aplicación de la LJCA. La razón de ello se encuentra en la propia naturaleza de la acción ejecutiva entablada por la Procuradora Sra. García Méndez, la cual solamente podrá ser ejercitada para lograr el integro cumplimiento de los pronunciamientos contenidos en el fallo y en los concretos aspectos que en la misma se dispone, pues su extralimitación podría dar lugar, en su caso, a la procedencia del recurso de casación por la vía del art. 87.1c) LJCA. En este sentido cabe recordar que el fundamento jurídico quinto de la sentencia dictada en primera instancia precisa que *"... en el caso que nos ocupa, no está justificado el traslado de las atracciones, barracas y espectáculos musicales a otro lugar de la ciudad máxime cuando Lugo no cuenta con un recinto "ad hoc" para ubicar esta clase de festejos populares, siendo así, por lo demás, que, en todo caso, correspondería al Ayuntamiento de Lugo acordar el traslado del ferial a través de una decisión del gobierno municipal en virtud de sus propias competencias..."*. En igual sentido se pronuncia la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo C/A del TSJ resolviendo el recurso de apelación registrado con el N° 4436/2015 (fundamento jurídico sexto); por otro lado debe tenerse en cuenta que aun cuando la sentencia dictada en primera instancia solo estimó parcialmente las pretensiones actoras, la parte recurrente se aquietó con el contenido de aquélla al limitarse a impugnar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Excmo. Concello de Lugo.

En consecuencia, la resolución que se dicte en este incidente ha de resolver las cuestiones planteadas por las partes dentro de los límites impuestos por la ejecutoria y que se concretan en la adopción de *"las medidas necesarias para evitar las molestias principalmente por ruidos que producen las atracciones e instalaciones en el recinto ferial significativamente en horario nocturno para facilitar el descanso"* en dos aspectos complementarios.

Desde esta perspectiva la sentencia firme dispone, **por un lado**, que *"el volumen del ruido de las atracciones se reducirá desde las 22:00 horas y hasta las 8:00 horas de cada día de las Fiestas y en la intensidad fijada por la actual ordenanza Xeral Municipal Reguladora de la Contaminación Acústica con excepción de los días 5 de octubre y el de la celebración del denominado Domingo das Mozas así como de sus inmediatamente anteriores en que el volumen se reducirá a las 24:00 horas, para lo cual, por parte de la Policía Local se dispondrá, por un lado, de cinco sonómetros fijos (uno de ellos en la Horta do Seminario y cuatro en el recinto ferial) y tres portátiles para el control de la contaminación acústica, y por otro, de una instalación fija en el propio Parque de Rosalía de Castro para atender cualquier demanda"*, aclarando, en lo que aquí interesa, el auto de 17/07/2015 que *"se instalaran cinco*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

sonómetros fijos: 4 en el propio recinto ferial y 1 en la Horta do Seminario, y tres móviles o portátiles; no se dispone la instalación de un cuarto móvil en el puesto de la Policía Local...". Pues bien, para poder resolver la cuestión objeto de litis conviene partir de la regulación contenida en la Ordenanza Xeral Municipal Reguladora de la Contaminación Acústica, en cuyo artículo 13 se fijan los niveles máximos de ruidos permitidos durante la noche y en zonas de vivienda urbana que se concretan en 45 dBA; partiendo de esta regulación general (pues no existe regulación específica para las fiestas de San Froilán y para el entorno en que se desarrollan las mismas), cabe entrar a analizar las mediciones efectuadas a través de los sonómetros y en este sentido se concluye, en lo que a los cinco sonómetros fijos se refiere, que los datos aportados y no cuestionados por las partes reflejan niveles de ruido superiores a los máximos permitidos en todas las calles donde aquéllos se instalaron; ahora bien, se ha de tener en cuenta que la ejecutoria se refiere concretamente al "volumen de ruido de las atracciones" y esta circunstancia ha de ser tenida en cuenta a los efectos de concluir que las mediciones realizadas no concretan ni discriminan la contaminación acústica generada por el público asistente al ferial y en qué medida ello interfiere en el ruido global recopilado por los sonómetros utilizados, lo cual es significativo, sobre todo si se tiene en cuenta que, como se ha reconocido en el acto de la vista por el agente de la Policía Local N° 136056, la afluencia de público al ferial en vísperas de los días grandes puede oscilar entre las 8.000 y 10.000 personas.

Además, se ha de recordar que las mediciones de dichos sonómetros fijos, a tenor de los datos aportados a autos, han revelado que el funcionamiento de los mismos no ha sido totalmente correcto, al menos en cuanto al sonómetro colocado en la calle García Portela N° 1, pues ha dejado de funcionar entre los días 10 de octubre (desde 22:48 horas) y el 11 de octubre (hasta las 22,37 horas) y el día 12 (desde las 13,01 horas).

Por otra parte, en lo que a los sonómetros portátiles se refiere, se ha de decir que las actas levantadas y aportadas al presente incidente revelan que las mediciones son insuficientes tanto cuantitativa como cualitativamente, pues no se aprecia ni la utilización del N° de sonómetros fijados en la ejecutoria (tres móviles) ni que la franja horaria a que se contraen las mismas sea lo suficientemente extensa como para extraer una conclusión definitiva acerca del grado de cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria; por otra parte, lo expuesto anteriormente respecto a los sonómetros fijos es aplicable enteramente a las mediciones extraídas de los móviles, al ser reveladoras del exceso de nivel de ruido (en términos generales).

Por otra parte, la sentencia firme dispone que por "el Inspector Principal Jefe de la Policía Local se establecerá un dispositivo de dotación de agentes de la policía local encargados de la vigilancia y cumplimiento de la emisión de ruidos de las atracciones feriales", lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y a la vista de las conclusiones sentadas, se puede concluir que el deber de vigilancia y el control impuesto por la ejecutoria pudo haber sido ejercido de forma más exhaustiva.

Con todo, se ha de decir que la propia parte ejecutante, en una declaración que le honra, ha reconocido en el acto de la vista pública celebrada el día 19/04/2017, que el grado de contaminación acústica durante las fiestas de San Froilán se ha reducido sensiblemente, mejorándose, con ello, de forma considerable, la situación inicial sobre todo a raíz de las medidas cautelares; que la mejoría es manifiesta en la calle García Portela, lo cual redundará en beneficio de los residentes en la zona, sobre todo si se tiene en cuenta que es lugar de paso frecuente y habitual hacia las "casetas del pulpo".

Las circunstancias antes expuestas, en especial, la imposibilidad de determinar el grado de imputabilidad del nivel de ruido generado en el recinto ferial a las atracciones existentes ha de conducir a desestimar el incidente de ejecución promovido por la Procuradora Sra. García Méndez en la representación que tiene acreditada en autos, lo cual no dispensa de recordar a la Administración condenada en autos las obligaciones impuestas en sentencia firme y la vinculación de aquélla a ésta, en cuanto a la necesidad de cumplir los mandatos judiciales.

SEGUNDO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, teniendo en consideración las conclusiones sentadas en el fundamento jurídico anterior, no cabe efectuar un especial pronunciamiento en materia de costas.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LJCA, la presente resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto.

DECIDO

Desestimar el incidente de ejecución promovido por la Procuradora Sra. García Méndez en nombre y representación de D. Cándido José Álvarez Flores, sin especial pronunciamiento en materia de costas.

MODO DE IMPUGNACION

La presente resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto.



Se hace saber a la parte notificada que es requisito imprescindible para la admisión a trámite del correspondiente recurso que, por la misma recurrente que no se encuentre exenta y en el momento de su interposición, acredite la constitución de un depósito por importe de 25 euros, que deberá hacer efectivo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado: SANTANDER 2310-0000-89-0054-16.(IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.



En todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

(Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. **OLALLA DIAZ SANCHEZ**, JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 1 de LUGO. Doy fe.